

FORMATO DE SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN

NOMBRE DE LA VÍCTIMA, por mi propio derecho, en mi calidad de víctima de violencia contra las mujeres, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 inciso D y F de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará), así como los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) en relación con el artículo 1º y 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los artículos 40 y 41 de la Ley General de Víctimas y artículo 109 fracciones XVI y XIX del Código Nacional de Procedimientos Penales; por medio del presente escrito, solicito urgentemente el otorgamiento de órdenes de protección para garantizar mi vida, integridad y seguridad, en los siguientes términos:

1.-DATOS GENERALES Y ANTECEDENTES

DATOS GENERALES DE LA VÍCTIMA

- a) Nombre completo:
- b) Domicilio (para oír y recibir notificaciones):
- c) Edad:
- d) Hijas y/o hijos (nombres y edades):
- e) Nacionalidad:
- f) Estado Civil:
- g) Nombre y domicilio del Agresor (para efectos de notificación):

2.-BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA RELATADOS POR LA VÍCTIMA:

3.-TRANSCRIPCIÓN DE LA VALORACIÓN DEL RIESGO SEÑALANDO LOS INDICADORES OBJETIVOS QUE SE ACREDITAN. A CONTINUACIÓN, SE ENUMERAN LOS INDICADORES DE RIESGO DE MUERTE DE MUJERES:

Subraya y/o identifica los indicadores de la violencia que has vivido.

Riesgo alto: Peligro inminente de muerte o de ataque físico muy severo.

- Ataques previos con riesgo mortal.*
- Amenazas de muerte a la víctima.*
- Intento o amenaza de suicidio de parte del agresor.*
- El agresor es convicto o ex convicto por delitos contra las personas.*
- El agresor tiene una acusación o condena previa por delitos contra la integridad física o sexual de las personas.*
- El agresor irrespeta las medidas de protección.*
- La víctima considera que el agresor es capaz de matarla.*
- La víctima está aislada o retenida por el agresor contra su voluntad o la ha estado previamente.*
- Abuso sexual del agresor contra los hijos u otras personas menores de edad de la familia cercana, así como tentativa de realizarlo.*
- Hay abuso físico contra los hijos o hijas.
- La víctima está recientemente separada, ha anunciado que piensa separarse, ha puesto una denuncia penal o ha solicitado medidas de protección, ha existido amenaza por parte del agresor de llevarse a sus hijos (as) más pequeños si decide separarse.
- Abuso de alcohol o drogas por parte del agresor.
- Aumento de la frecuencia y gravedad de la violencia.
- La víctima ha recibido atención en salud como consecuencia de las agresiones o ha recibido atención psiquiátrica.
- El agresor tiene antecedentes psiquiátricos.
- El agresor es una persona con acceso y tiene conocimiento en el uso de armas de fuego y/o trabaja con ellas o porta armas.
- Resistencia violenta a la intervención policial o a la de otra autoridad.
- Acoso, control o amedrentamiento sistemático de la víctima
- Que haya matado mascotas.

* Un asterisco indica por sí solo un riesgo alto

Tres o más asteriscos son indicadores afirmativos de **ALTO RIESGO**.

La situación es de mayor riesgo e implica una mayor urgencia en la intervención si:

- La víctima está embarazada en período de posparto o de lactancia.*
- La víctima tiene algún grado de discapacidad.*
- La víctima es una adulta mayor.*

Del análisis de los antecedentes y del riesgo realizado se desprende la urgente necesidad del otorgamiento de ÓRDENES DE PROTECCIÓN a mi favor, en mi calidad de víctima de violencia, consistentes en:

- a) Apercibir al agresor de abstenerse de violentar, intimidar o agredir a la víctima o a sus familiares, por sí o por medio de terceras personas.
- b) Ordenar la restricción de acercamiento a la víctima considerando una distancia prudente para garantizar la seguridad de la víctima y sus familiares.
- c) Ordenar la restricción de entablar comunicación por cualquier tipo de medio de comunicación, incluyendo redes sociales.
- d) Ordenar la realización de rondines policiacos.
- e) Señalar un número telefónico de autoridad competente, para que la víctima pueda llamar en caso de necesidad o urgencia, para recibir atención inmediata.
- f) Ordenar la salida del agresor del domicilio en el que cohabita con la víctima, con apoyo de personal de seguridad pública.

Dichas medidas se deberán mantener vigentes hasta en tanto deje de estar en riesgo por la situación de violencia relatada.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, 8o, 20 apartado B Fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 29, 30, 31, 31 Bis, y 34 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Además de los numerales de los ordenamientos invocados anteriormente, son aplicables los dispositivos 3o, 4o incisos b), c) y e), 7o incisos b), c), d), e), f) y h) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" de la cual México es parte, en la que se estableció en sus diversas disposiciones obligaciones para garantizar la prevención, sanción y erradicación de la violencia basada en el género, a fin de lograr que las mujeres gocen de plenitud de sus derechos humanos, y se determinó como violencia cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado; que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; y precisamente con la prevención se procura que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, por lo tanto tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades, con la finalidad de que pueda ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Atendiendo, además, que todo Órgano Ministerial debe procurar justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida procurar justicia de manera completa e igualitaria, lo anterior con apoyo en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011430, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2013866, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que históricamente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.) , Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009084, Primera Sala, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I.

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Tesis: 1a. LXXXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005796, Primera Sala, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I.

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de constitucionalidad para determinar si un trato diferenciado es discriminatorio, exige no sólo que la medida utilizada por la autoridad tienda a la consecución del fin planteado, sino que frente al establecimiento de distinciones, se actualicen razones que las justifiquen; dicho análisis excluye toda actuación del poder público que carezca de motivación y que no tenga en consideración a los individuos afectados por su ejercicio, por lo que un acto del Estado será inadmisibles cuando no tienda a realizar algún objetivo jurídicamente relevante. Así, el ejercicio del análisis de constitucionalidad consta de tres pasos a seguir: 1. Determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad; 2. Examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y, 3. Valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, con el objetivo de determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho. Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, responde a una finalidad constitucional de "prevención social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Además, porque al ser el Distrito Federal una entidad que estadísticamente evidencia mayor violencia contra la mujer, resultaba indispensable que en dicha entidad se generarán condiciones preventivas y, de presentarse la violencia, existieran los mecanismos óptimos de protección física durante un proceso judicial; de ahí que el ordenamiento citado constituya una medida objetiva y racional que permite que las acciones legales que emprendan por agresiones estén garantizadas de equidad. Además, el hecho de que la ley referida no considere a los hombres, se sustenta en criterios objetivos, como la estadística realizada en el Distrito Federal que pone en evidencia la alta cifra de violencia en contra de las mujeres que habitan en esta entidad; esto es, aun cuando la ley citada sólo esté dirigida a un género, la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de proporcionalidad, pues genera la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis. Por tanto, la citada Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, no transgrede el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Tesis: 1a. CXI/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011439, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II.

VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN VERIFICARSE PARA DICTAR UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN. Para dictar una medida de prevención basta que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de los integrantes del grupo familiar, sin que sea necesario que se verifique un daño. Así, basta que el juzgador advierta, además del dicho de la persona que alega la agresión, la existencia de indicios leves sobre dicha situación. Tal estándar se desprende tanto del deber de protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las víctimas, como de las medidas de protección reforzadas que merecen los menores de edad y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, conforme a la cual, para otorgar las órdenes emergentes y preventivas, deberán considerarse el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima.

Tesis: 1a. CXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011438, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II.

VIOLENCIA FAMILIAR. EL DICTADO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN NO VULNERA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AUDIENCIA O PROPIEDAD DEL PRESUNTO AGRESOR. El hecho de que el juzgador determine el dictado de medidas de prevención en los casos de violencia familiar, ya sea al admitir la demanda o durante su proceso, no vulnera los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del agresor, ya que, por un lado, tales medidas no son definitivas y, por otro, merecen un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretenden proteger. De esta forma, las medidas de urgencia no tienen por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más en contra de las víctimas; por lo que tales medidas tienen únicamente alcances precautorios y cautelares, además de estar fundadas en principios de debida diligencia y estado de necesidad.

Tesis: 1a. CIX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011440, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II.

VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA MATERIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.355 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SON CONSTITUCIONALES. En el marco de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", las medidas de protección y garantía del derecho a una vida libre de violencia implican el despliegue de una serie de conductas estatales, a través de las cuales se garanticen la seguridad de las víctimas, una debida investigación de los hechos constitutivos de violencia y la reparación del daño. En este contexto, pueden dictarse medidas de urgencia para evitar situaciones en las que se ponga en riesgo la salud e integridad física o mental de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o a su integridad sexual, de amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su familia. En esa línea, las medidas de protección previstas en el artículo 2.355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que pueden dictarse al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, tales como ordenar al presunto generador de violencia que salga inmediatamente del domicilio común, aunque fuere propietario del inmueble, se encuentran justificadas y, por ende, son constitucionales, en atención a las obligaciones internacionales del Estado Mexicano en las que se comprometió a prevenir y erradicar la violencia.

Tesis: 1a. CX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011441, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II.

VIOLENCIA FAMILIAR. MOMENTO EN QUE DEBE DICTARSE UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN. Las autoridades del Estado Mexicano tienen el deber de primer orden de garantizar el respeto a la salud, integridad física y mental de las personas que son objeto de violencia, máxime cuando las víctimas se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta frente a sus agresores. Así, las autoridades deben otorgar garantías a las víctimas de que no serán objeto de nuevas agresiones, y hacer efectivo su derecho a denunciar los actos de violencia que han sido cometidos en su contra. Dichas garantías se actualizan a través de las medidas de prevención, las cuales para ser efectivas podrán ser dictadas desde la admisión de la demanda de violencia familiar, o en cualquier momento del juicio.

Tesis: 1a. LXXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005799, Primera Sala, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I.

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVIEN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los citados preceptos legales, al establecer las medidas y órdenes de protección de emergencia, en materia de violencia contra las mujeres, no violan el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior y posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que prevé la obligación para la autoridad judicial de no librar orden de aprehensión sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ello es así, pues las medidas y órdenes de protección de emergencia no tienen la finalidad de aprehender a quien se considera probable responsable de la comisión de un delito para ponerlo a disposición de un juez para que se inicie un proceso penal en su contra; por el contrario, dichas medidas son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer víctima de violencia, por encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad y la de las víctimas indirectas; además, porque no sólo puede dictarlas un juez penal sino también uno en materia civil o familiar; de ahí que las medidas y órdenes que prevén los numerales de referencia no tienen porqué dictarse bajo las condiciones y los requisitos que establece dicho precepto constitucional para la orden de aprehensión, pues el objeto y la finalidad de las dos figuras son completamente distintos.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente lo siguiente:

PRIMERO. Se me otorguen de manera urgente e inmediata las órdenes de protección solicitadas y se establezca una estrategia integral de protección a mi favor, a efectos de garantizar mi vida, integridad y seguridad.

SEGUNDO. Se señalen los apercibimientos legales correspondientes a mi agresor y les sean personalmente notificados.

TERCERO. Se acuerde de conformidad a los solicitado.

Protesto lo necesario.

LUGAR Y FECHA

FIRMA

NOMBRE DE LA VÍCTIMA